



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0313 /2019

ANTOFAGASTA, 17 DIC 2019

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada en el sistema electrónico con fecha 13 de septiembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Retiro de Cañerías Submarinas de 12 Pulgadas en Desuso del Terminal Marítimo COMAP de Antofagasta**" (en adelante, el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0312/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta ENEX N° 04/1119 de fecha 29 de noviembre de 2019, recepcionada el 3 de diciembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 1 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); la Resolución N° 7/2019 para los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta., se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. en carta indicada en numeral 1 de los Vistos y complementada con carta individualizada en el Vistos 3, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Retiro de Cañerías Submarinas de 12 Pulgadas en Desuso del Terminal Marítimo COMAP de Antofagasta**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto tiene por objetivo retirar dos (2) líneas/tuberías submarinas; HDPE 250 mm de 540 m de longitud. Las actividades tendrán una duración no superior a 90 días.
 - b) Las coordenadas de las tuberías son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas UTM WGS 84 tuberías.

Item	Coordenadas UTM WGS 84			
	Vértice inicio Tierra		Vértice final mar	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
Tubería 12" Ex. Fuel Oil	357.976	7.387.719	357.432	7.387.664
Tubería 12" Ex. Diesel Oil	357.976	7.387.719	357.437	7.387.685

a) Las actividades que contempla el retiro de las tuberías son las siguientes:

- i. Instalación de faena.
- ii. Excavación y abertura del túnel bajo la calle Pérez Zujovic.
- iii. Preparación de acceso a playa y plataforma de trabajo (rellenos con enrocado y material estabilizado).
- iv. Aseguramiento de limpieza de líneas o cañerías submarinas.
- v. Soplado de ambas líneas submarinas e inspección de buceo para detección de roturas.
- vi. Fabricación e instalación de abrazaderas en roturas de ambas líneas submarinas.
- vii. Implementación de un sistema de tracción para la extracción de las líneas submarinas.
- viii. Cortes de tubería submarina en tramos de 12 m de largo y extracción de soportes.
- ix. Reposición y ordenamiento de placas de hormigón de trinchera de líneas submarinas y normalización de terreno de playa (retiro de rellenos y enrocado).
- x. Extracción de cañería en túnel bajo la calle Pérez Zujovic.
- xi. Transporte de tuberías y soportes a botadero y entrega de certificado de disposición final.

b) El proyecto considera instalación de faenas, compuestas por: contenedor para oficinas, bodegas y baños. A continuación, se indican las coordenadas UTM WGS 84 de dichas instalaciones:

Tabla 2. Coordenadas UTM WGS 84 de las instalaciones de faena.

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este (m)	Norte (m)
a	357.972	7.387.736
b	357.988	7.387.735
c	357.981	7.387.694
d	357.974	7.387.688
e	357.960	7.387.688
f	357.955	7.387.717
g	357.964	7.387.718

- c) Las partes y obras del proyecto no intervendrán calles o accesos desde los terrenos de playa hacia la planta (incluyendo la calle Pérez Zujovic), debido que para el retiro de las tuberías se utilizará un túnel existente que une la planta con la playa.
- d) A continuación, se indican los residuos sólidos y líquidos del proyecto.

Tabla 3. Manejo de residuos sólidos y líquidos del proyecto.

Residuo	Descripción	Cantidad	Almacenamiento temporal	Disposición final
Sólidos no peligrosos	Tuberías HDPE de 250 mm y de 540 m de longitud	2 cañerías	Al interior de Planta COMAP	Vertedero autorizado
Líquidos	Agua de mar	100 m ³ proveniente del interior de las tuberías.	Estanque al interior de Planta COMAP	Planta COMAP.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

El proyecto contempla el retiro de dos (2) tuberías marítimas en desuso, por lo que no superará las cantidades establecidas en el literal o.8 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proyecto a modificar no cuenta con calificación ambiental puesto que opera previo a la entrada en vigencia de la Ley 19.300 y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud toda vez que corresponde al desmantelamiento de dos (2) tuberías marítimas sin uso. Cabe destacar que no existirá intervención de calles o accesos a la playa, y que, además, dichas tuberías serán limpiadas a través de válvulas de corte previo a su desarme, lo que evitará posibles fugas de petróleo.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que corresponde un proyecto sin calificación ambiental que opera previo a la entrada en vigencia de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Retiro de Cañerías Submarinas de 12 Pulgadas en Desuso del Terminal Marítimo COMAP de Antofagasta**” no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Retiro de Cañerías Submarinas de 12 Pulgadas en Desuso del Terminal Marítimo COMAP de Antofagasta**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, representante legal de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Luis Eduardo Espinoza Ferrer, Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. Dirección: Av. Del Cóndor Sur N° 520, Comuna de Huechuraba, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima, Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-3295.